



Roj: **STSJ M 5098/2021 - ECLI:ES:TSJM:2021:5098**

Id Cendoj: **28079310012021100156**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Civil y Penal**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **04/05/2021**

Nº de Recurso: **52/2019**

Nº de Resolución: **27/2021**

Procedimiento: **Nulidad laudo arbitral**

Ponente: **FRANCISCO JOSE GOYENA SALGADO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid

Domicilio: C/ General Castaños, 1 - 28004

Teléfono: 914934850,914934750

31001590

NIG: 28.079.00.2-2019/0197337

Procedimiento. ASUNTO CIVIL 52/2019, Nulidad laudo arbitral 35/2019

Materia: Arbitraje

Demandante: ENDESA GENERACION, S.A.

PROCURADOR D.CARLOS PIÑEIRA DE CAMPOS

Demandado: NATURGY LNG MARKETING LIMITED

PROCURADOR Dña. SUSANA TELLEZ ANDREA

EXCMO. SR.

D. CELSO RODRÍGUEZ PADRÓN

ILMOS. SRES.

D. FRANCISCO JOSÉ GOYENA SALGADO

D. JESÚS MARÍA SANTOS VIJANDE

SENTENCIA N° 27/2021

En Madrid, a cuatro de mayo de dos mil veintiuno.

Visto ante la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, por el Excmo. Sr. Presidente y los Ilmos. Sres. Magistrados, que constan al margen, el presente rollo NLA 35/2019 (ASUNTO CIVIL 52/2019), siendo parte demandante el procurador D. CARLOS PIÑEIRA CAMPOS, en nombre y representación de "ENDESA GENERACIÓN, S.A." (ENDESA), asistida por el letrado D. FRANCISCO MÁLAGA DIÉGUEZ y como parte demandada la procuradora D.ª SUSANA TÉLLEZ ANDREA, en nombre y representación de "NATURGY LNG MARKETING LIMITED", asistida por los letrados D. ANTONIO MORALES PLAZA y D.ª CARMEN ALONSO CÁNOVAS.

Ha sido ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. FRANCISCO JOSÉ GOYENA SALGADO, que expresa el parecer mayoritario de la Sala.

I.- ANTECEDENTES DE HECHO.



PRIMERO.- El 31 de octubre de 2019 tuvo entrada en esta Sala Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia, demanda formulada por el procurador D. CARLOS PIÑEIRA CAMPOS, en nombre y representación de "ENDESA GENERACIÓN, S.A." (ENDESA), ejercitando la acción de anulación de Laudo arbitral de fecha 13 de agosto de 2019, recaído en el expediente nº 173836, que dicta el tribunal arbitral designado por la CORTE DE **ARBITRAJE** INTERNACIONAL DE LONDRES (LONDON COURT OF INTERNATIONAL ARBITRATION), solicitando, con base en las alegaciones y fundamentos que estimó oportunos, se dicte sentencia por la que se declare la nulidad del expresado Laudo arbitral, con condena en costas a la parte demandada en el caso de que se opusiere a la presente demanda.

SEGUNDO.- Por Decreto de fecha 4 de diciembre de 2019, se admitió a trámite la citada demanda de anulación, acordando dar traslado a la parte demandada, a la que se emplazó en legal forma, para contestación de la demanda formulada.

TERCERO.- Comparecida la parte demandante en el plazo concedido, por la procuradora D.^a SUSANA TÉLLEZ ANDREA, en nombre y representación de "NATURGY LNG MRKETING LIMITED", se evacuó el trámite, contestando a la demanda, con base en las alegaciones y fundamentos que estimó pertinente y solicitando su desestimación, con imposición de las costas a la parte demandante.

CUARTO.- Por D O de fecha 5 de febrero de 2020, se dio traslado a la parte demandante a los efectos del art. 42.1 b) L A.

Por Auto de fecha 2 de marzo de 2020 se acordó recibir el pleito a prueba, admitiendo la documental aportada con el escrito de demanda de contestación a la misma y de prueba adicional, señalándose para deliberación y resolución.

QUINTO.- Señalada la deliberación para el día 31 de marzo de 2020, como consecuencia del estado de alarma decretado, se dejó sin efecto el señalamiento para deliberación, y definiendo el mismo para nueva fecha, como consecuencia de las incidencias que obran en el procedimiento.

Efectuada la deliberación y a la vista de su resultado, por el Ilmo. Sr. Magistrado D. Jesús María Santos Vijande anunció su intención de formular voto particular discrepante, asignándose la ponencia de este asunto, para redactar la sentencia mayoritaria al Ilmo. Sr. Magistrado D. Francisco José Goyena Salgado.

II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO.

PRIMERO.- La presente demanda de anulación planteada, tiene por objeto que se dicte la nulidad del Laudo arbitral de fecha 13 de agosto de 2019, recaído en el expediente nº 173836, que dicta el tribunal arbitral designado por la CORTE DE **ARBITRAJE** INTERNACIONAL DE LONDRES (LONDON COURT OF INTERNATIONAL ARBITRATION).

El Laudo impugnado DECLARA:

1. El tribunal Arbitral tiene competencia para considerar y determinar todas las reclamaciones de este **arbitraje**.
2. Las reclamaciones de la demandante quedan rechazadas y desestimadas en su totalidad.
3. Las costas y gastos del Tribunal Arbitral y los servicios de la LCIA serán abonados por la Demandante y la Demandada en partes iguales, debiendo cargar cada Parte con sus propios gastos y honorarios de abogados y peritos.
4. Este laudo Final resuelve de forma plena y concluyente todas las reclamaciones y defensas planteadas en el presente proceso arbitral. Se rechaza toda reclamación, defensa o recurso que no se mencione específicamente en el presente laudo.

SEGUNDO.- Frente a dicha resolución se insta la presente demanda de anulación del laudo, con base en las alegaciones y fundamentos que se consideraron oportunos y solicitando se declare la nulidad del laudo arbitral, dejándolo sin efecto, con expresa condena en costas a la parte contraria si se opusiera.

a) La demanda formulada se plantea en relación a los siguientes hechos, que resumidamente y sin ánimo de exhaustividad, se transcriben:

El Laudo cuya nulidad se pretende tiene su origen en la disputa contractual derivada del contrato suscrito por ENDESA (como "comprador") y "GAS NATURAL APROVISIONAMIENTOS SDG, S.A." (como "vendedor") - sociedad que cedió su posición el 10.10-2016 a favor de NATURGY (cesionaria)-el día 11 de diciembre de 2012, denominado LNG Sale and Purchase Agreement, por el que la demandada se obligaba a suministrar gas natural licuado a ENDESA en los puntos de entrega pactados. En virtud del Contrato, NATURGY, debía realizar el transporte del gas licuado en buques metaneros hasta los puertos de descarga correspondientes, previéndose



bajo el Contrato un listado de seis países en los que se situaban los puertos de descarga inicialmente previstos: España, Portugal, Chile, Francia, Italia y Brasil.

La controversia entre las partes surgió de sus diferentes interpretaciones del régimen sobre la repercusión de los costes del paso de determinados cargamentos de gas licuado por el Canal de Panamá, lo que dio lugar a la apertura de un procedimiento arbitral con sede en Madrid (cláusula 26 del Contrato)

El marco jurídico de esta disputa lo constituye la Ley del Estado de Nueva York, elegida por las partes para regir el Contrato.

Señala la demanda que, conforme a la aplicación que hace de dicha Ley el Tribunal Arbitral, implica obligar a ENDESA a soportar los costes del Canal en relación a cualquier viaje realizado bajo el Contrato, independientemente de que su ruta, teórica o efectiva, circule o no a través del Canal. Conclusión que se agrava si se tiene en cuenta que la amplísima mayoría de los viajes programados bajo el Contrato no requieren atravesar el Canal. Además, ENDESA debe satisfacer ese coste ficticio no solo una vez, sino dos por cada viaje programado bajo el Contrato, en aplicación del concepto de viaje de ida y vuelta desde el puerto de origen al de entrega.

Lo anterior se traduce en un impacto económico para ENDESA de alrededor de 150 millones de dólares durante los 20 años de vida del Contrato, lo que resulta contrario a cualquier principio de razonabilidad comercial, en cuanto que produce un resultado totalmente desequilibrado e inequitativo, al suponer que NATURGY se vea resarcida por unos costes que no va a incurrir y sobre los cuales no necesita realizar acción alguna para impedir que se generen.

En definitiva, apunta la demanda, el Tribunal Arbitral llegó a la conclusión de que el complejo régimen contractual tenía una única lectura razonable, según la cual ENDESA soportaría los costes por atravesar el Canal dos veces por viaje realizado bajo el Contrato. Cabe cuestionarse si esta conclusión puede ser la única lectura razonable de una compleja redacción contractual que justifique, no solo las dramáticas consecuencias económicas descritas, sino también ignorar toda la prueba extrínseca que demuestra que la voluntad de las partes, como su conducta posterior a la firma del Contrato revelaban una finalidad completamente distinta para la cláusula en cuestión.

El escrito de demanda, a continuación, desarrolla de forma prolija y rigurosa, los hechos sucintamente expuestos y sus incidencias, formulando con igual detalle y meticulosidad los argumentos de discrepancia con el Laudo dictado, en apoyo de su pretensión de nulidad del mismo.

A juicio de la parte demandante, el Laudo cuya anulación se interesa incurre en una frontal contravención del orden público procesal (art. 41.1 f) L A), al vulnerar en su fundamentación en general y en su valoración probatoria en particular, el derecho a la tutela judicial efectiva de esta parte (art. 24 CE), y ello por las siguientes razones:

- Contiene un error manifiesto en la interpretación de la cláusula 12.2.3 del Contrato bajo el derecho aplicable, esto es, la Ley de Nueva York.
- Ignora determinados medios de prueba de absoluta relevancia para el sentido del fallo; e
- Incurre en motivación arbitraria por contener numerosas contradicciones e incoherencias internas en su fundamentación y que, además, afectan al objeto principal de la controversia.

La mercantil demandada formula contestación a la demanda, oponiéndose con similar exhaustividad y rigor con base en los hechos, argumentos y fundamentos, a la pretensión de anulación del Laudo dictado en la controversia que les liga, solicitando su desestimación.

b) Coincide la parte demandada en la identificación de la discrepancia que surge entre las partes contratantes, y que se circunscribe a la interpretación y aplicación de la cláusula 12.2.3 del Contrato de compraventa de 11 de diciembre de 2012, y que fijaría la obligación de pago consistente en que, por cada entrega de GNL (gas natural líquido) efectuada por NATURGY, ENDESA ha de abonar, además del precio de la materia prima, los costes derivados del paso por el Canal de Panamá, con independencia de que el buque en cuestión pase o no por ese punto geográfico, entre otros conceptos previstos como contraprestación por el transporte de GNL, asumido por NATURGY, lo que se denominó, conjuntamente, "el Compromiso de Flete", regulado en la cláusula 12 del Contrato.

c) Cabe transcribir, para una mejor inteligencia de la cuestión nuclear que centra el debate litigioso, la citada cláusula 12.2.3, intitulada: "Cálculo de los elementos *f*, *g* y *h*" .

"Los elementos *f*, *g* y *h* reflejarán los Cargos Portuarios de Sabine Pass, los costes de pasaje del Canal de Panamá y los Cargos Portuarios del Puerto de Descarga teóricamente incurridos por un buque de tamaño



similar, independientemente de si el buque para esa carga en particular incurrió o no en dichos cargos Portuarios de Sabine Pass, costes de pasaje del Canal de Panamá o Cargos Portuarios en el Puerto de descarga en las condiciones más favorables razonablemente disponibles para el Vendedor. Sin embargo: (i) si la carga es cargada efectivamente en cualquier puerto de carga de conformidad con el Contrato de compraventa de SPliq, el elemento *f* deberá reflejar los Cargos portuarios reales de Sabine Pass; (ii) si la carga pasó efectivamente a través del Canal de Panamá el elemento *g* deberá reflejar el coste real del paso por el canal; y (iii) si los Cargos Portuarios son realmente pagados por el vendedor, el elemento *h* deberá reflejar los Cargos Portuarios reales en el Puerto de Descarga. En el caso de que se incurra en los cargos Portuarios del Puerto de Descarga en moneda distinta a Dólares, el tipo medio de cambio correspondiente para el mes durante el cual se produzca o esté previsto que se produzca la Finalización de la descarga, calculándose sobre la base de los valores normales diarios oficiales publicados por el Banco de España, se aplicará para la conversión de dichos costes a Dólares a los efectos del cálculo del término *h*. Los cargos Portuarios o Cargos Portuarios de Sabine Pass en que se incurra o que resulten de negligencia grave o dolo del vendedor o del Transportista no se incluirán en el cálculo de los términos *f* y *h*."

TERCERO.- Con carácter general cabe señalar, como tiene declarado esta Sala, entre otras en nuestra sentencia de fecha 16 de enero de 2019, con cita de nuestras sentencias de fechas 13 de diciembre de 2018 y 4 de julio de 2017 que: "la acción de anulación no configura una nueva instancia, como si este Tribunal estuviese habilitado por la ley para revisar, con plenitud de jurisdicción, el juicio de hecho y la aplicación del Derecho efectuados por los árbitros al laudar.

En tal sentido, v.gr., las Sentencias de esta Sala de 24 de junio de 2014 (Rec. n.º 70/2013) y de 5 de noviembre de 2013 (Rec. n.º 14/2013), cuando dicen (FFJJ 8 y 4, respectivamente): "Como ha puesto de manifiesto esta Sala desde la sentencia de 3 de febrero de 2012, la acción de anulación de laudo arbitral diseñada en la Ley de Arbitraje no permite a la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia, a la que ahora se atribuye la competencia para el conocimiento de este proceso, reexaminar las cuestiones debatidas en el procedimiento arbitral. La limitación de las causas de anulación del laudo arbitral a las estrictamente previstas en el artículo 41 de esa Ley de Arbitraje, restringe la intervención judicial en este ámbito a determinar si en el procedimiento y la resolución arbitrales se cumplieron las debidas garantías procesales, si el laudo se ajustó a los límites marcados en el convenio arbitral, si éste carece de validez o si la decisión arbitral invade cuestiones no susceptibles de arbitraje. Así lo indica con claridad la Exposición de Motivos de la Ley 60/2003 cuando precisa que "los motivos de anulación del laudo han de ser tasados y no han de permitir, como regla general, una revisión del fondo de la decisión de los árbitros...". "La esencia del arbitraje y el convenio arbitral, en cuanto expresa la voluntad de las partes de sustraerse a la actuación del poder judicial, determinan - como destaca la sentencia del Tribunal Supremo de del 22 de Junio del 2009 (ROJ: STS 5722/2009)- que la intervención judicial en el arbitraje tenga carácter de control extraordinario cuando no se trata de funciones de asistencia, pues la acción de anulación, de carácter limitado a determinados supuestos, es suficiente para la satisfacción del derecho a la tutela judicial efectiva, en su modalidad de acceso a los tribunales (SSTC 9/2005, y 761/1996 y 13/1927) y, según la jurisprudencia esta Sala, tiene como objeto dejar sin efecto lo que pueda constituir un exceso del laudo arbitral, pero no corregir sus deficiencias u omisiones (SSTS 17 de marzo de 1988 , 28 de noviembre de 1988, 7 de junio de 1990)".

En igual sentido nuestra sentencia de 12 de junio de 2018.

Al respecto la STS de 15 de septiembre de 2008 establece que "Como dice el auto de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 21 de febrero de 2006 : como punto de partida debe tomarse la especial función de la institución arbitral y el efecto negativo del convenio arbitral, que veta por principio la intervención de los órganos jurisdiccionales para articular un sistema de solución de conflictos extrajudicial, dentro del cual la actuación de los Tribunales se circunscribe a actuaciones de apoyo o de control expresamente previstas por la Ley reguladora de la institución; es consustancial al arbitraje, por lo tanto, la mínima intervención de los órganos jurisdiccionales por virtud y a favor de la autonomía de la voluntad de las partes, intervención mínima que, tratándose de actuaciones de control, se resume en el de la legalidad del acuerdo de arbitraje, de la arbitrabilidad -entendida en términos de disponibilidad, como precisa la exposición de Motivos de la Ley 60/2003 - de la materia sobre la que ha versado, y de la regularidad del procedimiento de arbitraje; para ello, tal y como asimismo se señala en el Preámbulo de la vigente Ley de Arbitraje, se contempla un cauce procedimental que satisface las exigencias de rapidez y de mejor defensa, articulando el mecanismo de control a través de una única instancia procesal; esta mínima intervención jurisdiccional explica el hecho de que en el artículo 42.2 de la vigente Ley de Arbitraje, como también se hacía en el artículo 49.2 de su predecesora, se disponga que frente a la sentencia que se dice en el proceso sobre anulación de un laudo arbitral no quepa recurso alguno, habiendo entendido el legislador que a través de una única instancia y con una sola fase procesal se satisface suficientemente la necesidad de control jurisdiccional de la resolución arbitral, que, evidentemente, no alcanza al fondo de la controversia, sino únicamente a los presupuestos del arbitraje y su desarrollo."

En este mismo sentido se ha pronunciado el Tribunal Constitucional en las SSTC 62/91, de 22 de marzo (EDJ 1991/3180) y 228/93 de 4 de octubre, 259/93 de 23 de julio (EDJ 1993/7399), 176/96 de 11 de noviembre (EDJ 1996/7029). En el mismo sentido el Tribunal Constitucional, Sentencia 174/1995, de 23 de noviembre (EDJ 1995/6552), señala que "el posible control judicial derivado del artículo 45 de la Ley de Arbitraje -hoy art. 41- está limitado al aspecto externo del laudo y no al fondo de la cuestión sometida al arbitraje, al estar tasadas las causas de revisión previstas y limitarse éstas a las garantías formales"; razón por la cual únicamente procede conocer de las causas de nulidad tasadas que, además dice la STS de 23 de abril de 2001 (EDJ 2001/6431), en su Fundamento Séptimo, con remisión a la de 16-2-68, "han de ser interpretadas y aplicadas estrictamente a fin de evitar la acusada tendencia de quienes renunciaron a las garantías que les brindaba la severa aplicación del Derecho, de lograr su anulación por los órganos jurisdiccionales de carácter oficial cuando no logran el éxito de sus aspiraciones."

CUARTO.- En cuanto a lo que se debe entender por orden público, como ya dijo esta Sala en sentencia de 23 de Mayo de 2.012, Recurso 12/2011, "... por orden público han de estimarse aquel conjunto de principios, normas rectoras generales y derechos fundamentales constitucionalizados en el Ordenamiento Jurídico español, siendo sus normas jurídicas básicas e inderogables por la voluntad de las partes, tanto en lo social como en lo económico (Sentencia del Tribunal Constitucional, Sala 2ª, nº 54/1989, de 23-2), y por ende, a los efectos previstos en el citado artículo, debe considerarse contrario al orden público, aquel Laudo que vulnere los derechos y libertades fundamentales reconocidos en el Capítulo II, Título I de la Constitución, garantizados a través de lo dispuesto en términos de generalidad en el artículo 24 de la misma, incluyendo la arbitrariedad patente referida en el art. 9.3 de la Constitución, y desde luego, quedando fuera de éste concepto la posible justicia del Laudo, las deficiencias del fallo o el modo más o menos acertado de resolver la cuestión."

Criterio reiterado en otras sentencias, como la de fecha doce de junio del dos mil dieciocho y en la ya citada.

Más recientemente la STC 46/2020, de 15 de junio de 2020, sobre dicho concepto tiene establecido: "Es jurisprudencia reiterada de este Tribunal la de que por orden público material se entiende el conjunto de principios jurídicos públicos, privados, políticos, morales y económicos, que son absolutamente obligatorios para la conservación de la sociedad en un pueblo y en una época determinada (SSTC 15/1987, de 11 febrero; 116/1988, de 20 junio, y 54/1989, de 23 febrero), y, desde el punto de vista procesal, el orden público se configura como el conjunto de formalidades y principios necesarios de nuestro ordenamiento jurídico procesal, y solo el arbitraje que contradiga alguno o algunos de tales principios podrá ser tachado de nulo por vulneración del orden público. Puede decirse que el orden público comprende los derechos fundamentales y las libertades garantizados por la Constitución, así como otros principios esenciales indisponibles para el legislador por exigencia constitucional o de la aplicación de principios admitidos internacionalmente."

La reciente sentencia del Tribunal Constitucional, de fecha 15 de febrero de 2021 (Recurso de amparo 3956-2018), concreta el concepto de orden público en relación al arbitraje y la función de esta Sala, estableciendo el siguiente criterio: "... la valoración del órgano judicial competente sobre una posible contradicción del laudo con el orden público, no puede consistir en un nuevo análisis del asunto sometido a arbitraje, sustituyendo el papel del árbitro en la solución de la controversia, sino que debe ceñirse al enjuiciamiento respecto de la legalidad del convenio arbitral, la arbitrabilidad de la materia y la regularidad procedimental del desarrollo del arbitraje. En este orden de ideas, ya hemos dicho que, "por orden público material se entiende el conjunto de principios jurídicos públicos, privados, políticos, morales y económicos, que son absolutamente obligatorios para la conservación de la sociedad en un pueblo y en una época determinada (SSTC 15/1987, de 11 de febrero; 116/1988, de 20 de junio; y 54/1989, de 23 de febrero), y, desde el punto de vista procesal, el orden público se configura como el conjunto de formalidades y principios necesarios de nuestro ordenamiento jurídico procesal, y solo el arbitraje que contradiga alguno o algunos de tales principios podrá ser tachado de nulo por vulneración del orden público. Puede decirse que el orden público comprende los derechos fundamentales y las libertades garantizados por la Constitución, así como otros principios esenciales indisponibles para el legislador por exigencia constitucional o de la aplicación de principios admitidos internacionalmente" (STC 46/2020, de 15 de junio, FJ 4). La acción de anulación, por consiguiente, sólo puede tener como objeto el análisis de los posibles errores procesales en que haya podido incurrir el proceso arbitral, referidos al cumplimiento de las garantías fundamentales, como lo son, por ejemplo, el derecho de defensa, igualdad, bilateralidad, contradicción y prueba, o cuando el laudo carezca de motivación, sea incongruente, infrinja normas legales imperativas o vulnere la intangibilidad de una resolución firme anterior."

Ya hemos dejado referencia a que la línea argumental de la parte demandante, para articular que el laudo es contrario al orden público, queda residenciada en su falta de motivación y/o en contener una motivación ilógica en cuanto de las premisas que afirma, de las que, a juicio de dicha parte, no se infiere las conclusiones a las que llega.

Al respecto cabe complementar la doctrina ya expuesta con la de la reciente STC de 15 de marzo de 2021 (recurso de amparo 976/2020), que consolida la línea interpretativa sentada en las anteriores dos sentencias.

En relación a la motivación del laudo esta última sentencia establece: "... el deber de motivación del laudo no surge del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), que solo es predicable de las resoluciones emanadas del Poder Judicial, sino de la propia Ley de **arbitraje**, que en su art. 37.4 así lo exige. El modo en que dicha norma arbitral está redactada se asemeja a la exigencia del art. 120.3 CE respecto a las resoluciones judiciales y a primera vista, pudiera causar cierta confusión, haciendo pensar que tal deber de motivación del laudo está constitucionalmente garantizado. Sin embargo, la norma constitucional relativa a la necesaria motivación de las sentencias y su colocación sistemática expresa la relación de vinculación del juez con la ley y con el sistema de fuentes del derecho dimanante de la Constitución. Expresa también el derecho del justiciable y el interés legítimo de la sociedad en conocer las razones de la decisión judicial que se adopta, evitando que sea fruto de la arbitrariedad y facilitando mediante su expresión el control por parte de los órganos jurisdiccionales superiores en caso necesario (así, por ejemplo, STC 262/2015, de 14 de diciembre .FJ3)

Ahora bien, ...la motivación de los laudos no está prevista en la Constitución ni se integra en un derecho fundamental (art. 24 CE). Es una obligación de configuración legal del que bien podría prescindir el legislador sin alterar la naturaleza del sistema arbitral. Por lo demás, que el art. 37.4 LA disponga que "el laudo deberá ser siempre motivado (...)", no significa que el árbitro deba decidir sobre todos los argumentos presentados por las partes, como tampoco que deba indicar las pruebas en las que se ha basado para tomar su decisión sobre los hechos, o motivar su preferencia por una norma u otra, pues para determinar si se ha cumplido con el deber de motivación, basta con comprobar, simplemente, que el laudo contiene razones, aunque sean consideradas incorrectas por el juez que debe resolver su impugnación (STC 17/2021, de 15 de febrero, FJ 2).

Asentado, por consiguiente, el **arbitraje** en la autonomía de la voluntad y la libertad de los particulares (arts. 1 y 10 CE), el deber de motivación del laudo no se integra en el orden público exigido en el art. 24 CE para la resolución judicial, sino que se ajusta a un parámetro propio, definido en función del art. 10 CE. Este parámetro deberán configurarlo ante todo, las propias partes sometidas a **arbitraje** a las que corresponde, al igual que pactan las normas arbitrales, el número de árbitros, la naturaleza del **arbitraje** o las reglas de prueba, pactar si el laudo debe estar motivado (art. 37.4 LA) y en qué términos. *En consecuencia, la motivación de los laudos arbitrales carece de incidencia en el orden público.* [El subrayado es nuestro]

De esto se sigue que el órgano judicial que tiene atribuida la facultad de control del laudo arbitral, como resultado del ejercicio de una acción extraordinaria de anulación, no puede examinar la idoneidad, suficiencia o la adecuación de la motivación, sino únicamente comprobar su existencia, porque, salvo que las partes hubieren pactado unas determinadas exigencias o un contenido específico respecto a la motivación, su insuficiencia o inadecuación, el alcance o la suficiencia de la motivación no puede desprenderse de la voluntad de las partes (art. 10 CE). Cabe, pues, exigir la motivación del laudo establecida en el art. 37.4LA, pues las partes tienen derecho a conocer las razones de la decisión. En consecuencia, en aquellos supuestos en los que el árbitro razona y argumenta su decisión, habrá visto cumplida la exigencia de motivación, sin que el órgano judicial pueda revisar su adecuación al derecho aplicable o entrar a juzgar sobre la correcta valoración de las pruebas, por más que de haber sido él quien tuviera encomendado el enjuiciamiento del asunto, las hubiera razonado y valorado de diversa manera."

Y a modo de corolario, sigue diciendo la mencionada sentencia en relación a las posibilidades de control judicial sobre la motivación del laudo: "..., debe controlar únicamente la razonabilidad del discurso que une la actividad probatoria y el relato fáctico que de ella resulta (por todas, SSTC 123/2006, de 24 de abril FJ 5; 245/2007, de 10 de diciembre, FJ 7 y 147/2009, de 15 de junio)."

Concluye la sentencia señalando que no somos una tercera instancia" y solo debe controlar que se han cumplido las garantías del procedimiento arbitral y el respeto a los derechos y principios de defensa, igualdad, bilateralidad, contradicción y prueba; así como que la resolución arbitral no sea arbitraria, irracional o absurda desde un mero control externo, lo que significa que no lo sea sin entrar a valorar el fondo del asunto."

QUINTO.- Resulta primordial, a la vista de la doctrina expuesta, señalar con *carácter previo*, los siguientes presupuestos condicionantes del **arbitraje** acordado por las partes, en virtud, precisamente de dicho acuerdo, lo que recoge el laudo impugnado en el apdo. IV. *Jurisdicción, sede, derecho aplicable, procedimiento.*

Así, tanto ENDESA como GNF (posteriormente NATURGY) solicitaron el **arbitraje** de sus respectivas reclamaciones recíprocas de conformidad con el Reglamento de la LCIA, ante un tribunal compuesto por tres árbitros según lo acordado en el art. 26 del SPA modificado; con sede oficial en Madrid, si bien se acordó por razones de comodidad para testigos y costos, que la audiencia se celebraría en Londres.



El *derecho sustantivo aplicable*. Convenido por las partes que los principales acuerdos objeto de esta controversia "se regirán e interpretarán de acuerdo con las Leyes del Estado de Nueva York (Estados Unidos de América) sin tener en cuenta los principios de conflicto de leyes que especifiquen el uso de otras leyes."

El Laudo impugnado, en su apdo. V (parágrafos 12 a 39) relaciona los "Antecedentes procesales" acaecidos a lo largo del procedimiento arbitral y que desembocan en el dictado del laudo final. Hay que destacar que por las partes, singularmente por la demandante, no se ponen en cuestión los indicados antecedentes y de hecho la impugnación del Laudo arbitral solo se basa en la causa de nulidad relativa a la infracción del orden público procesal, que, no obstante dicha denominación "procesal" empleada en el escrito rector de demanda, viene referida y concretada en la labor resolutoria del Tribunal Arbitral, plasmada en el laudo final, no en los aspectos procesales, ejercicio del derecho de defensa e intervención en el procedimiento, mediante el ejercicio de las alegaciones oportunas o derecho de proposición de prueba, respecto de lo que ninguna limitación e indefensión se alega se haya causado a las partes.

El Laudo impugnado establece una completa exposición de los antecedentes de hecho que están en el origen del litigio que enfrenta a las partes, incluido el conjunto de escritos remitidos entre las partes y que dieron lugar a la redacción definitiva de la cláusula 12.2.3 (parágrafos 40 a 99).

En el apdo. VII recoge la postura y reclamaciones de las partes.

Así la parte demandante (ENDESA) procura un laudo que (parágrafo 102):

(i) Declare que el SPA exige que los costes de paso del Canal de Panamá pueden cobrarse únicamente cuando los fletes realizados según el SPA tomen una ruta por la que teóricamente habrían atravesado el Canal de Panamá desde Sabine Pass hasta el puerto de destino o bien una ruta que efectivamente lo atraviese;

(ii) Declare que al emitir las Facturas Cuestionadas la Demandada incurrió en un incumplimiento del SPA y, por lo tanto, debe abonarle a la Demandante USD 9.367.421,00 y todo otro monto indebidamente facturado hasta la fecha, con más los intereses devengados hasta la fecha de dicho reembolso;

(iii) Ordene que la Demandada y/o sus cesionarios emitan facturas a la Demandante de conformidad con las determinaciones del Tribunal Arbitral; y

(iv) ordene que la Demandada le abone a la Demandante las costas y gastos incurridos en relación con la preparación y celebración de este **arbitraje**, incluidos los honorarios de abogados, peritos y de la LCIA, con más los intereses devengados hasta la fecha de pago.

En cuanto a la parte demandada (NATURGY) solicita del Tribunal Arbitral:

(i) Desestime las reclamaciones de la demandante en su totalidad;

(ii) No conceda a la Demandante ningún tipo de reparación;

(iii) Ordene a la Demandante abonar las costas de la demandada, tales como los cargos arbitrales y los honorarios de abogados incurridos por la demandada en relación con el presente **arbitraje**, entre otros; y

(iv) Conceda a la Demandada cualquier otra reparación adicional que el tribunal considere justa, adecuada y equitativa.

Pasa a continuación el Tribunal Arbitral a desarrollar, de forma razonada, el análisis de la cuestión que se somete a su decisión, a lo largo de los parágrafos 105 a 139.

En primer lugar, identifica la controversia presentada ante el tribunal, "que se centra en la interpretación adecuada de una única disposición contractual, el artículo 12.2.3 de un contrato de compraventa de GNL, de largo plazo altamente sofisticado: el SPA". Destaca que dicho SPA fue negociado entre partes experimentadas y de gran envergadura durante casi un año, pese a lo cual dicha cláusula sigue siendo objeto de debate.

En segundo lugar, pone de relieve que las partes son coincidentes en que los acuerdos en los que se centra la controversia, se regirán e interpretarán de acuerdo con las leyes del Estado de Nueva York (Estados Unidos de América) sin tener en cuenta los principios de conflicto de leyes que especifiquen el uso de otras leyes. "En resumen, las Partes concuerdan en que las Leyes de Nueva York exigen que los contratos se interpreten de acuerdo con el texto llano de sus disposiciones, leídas como un todo armónico e integrado, y dándose efecto a su finalidad y propósito. Los tribunales tienen la obligación de no modificar en nada el texto negociado por las Partes, así como el deber de interpretar el acuerdo de modo tal de implementar todas sus disposiciones, sin privar a ninguna de su vigor y efecto. Las pruebas extrínsecas deben considerarse únicamente cuando el acuerdo no es claro e inequívoco a primera vista."



A lo largo de los párrafos 107 a 139 el Tribunal Arbitral desarrolla, de manera razonada, la interpretación - textual y contextual- que realiza de las disposiciones contractuales pertinentes, para lo que tiene en cuenta y examina expresamente las alegaciones que al respecto exponen tanto la parte demandante como la demandada, dando respuesta razonada a las mismas, concluyendo (párrafo 139): "que el artículo 12.2.3 del SPA dispone de manera inequívoca que la Demandante debe abonar los costes de paso del Canal de Panamá "teóricamente incurridos" por cada cargamento de GNL que le entregue la demandada. Respecto de los fletes que efectivamente incurren en los costes de paso del Canal de Panamá, el monto a pagar será el de los costes de paso del Canal de Panamá realmente incurridos."

No deja de hacer el Tribunal Arbitral una serie de consideraciones acerca de las pruebas extrínsecas (párrafos 140 a 146), para establecer que: "De conformidad con las Leyes del Estado de Nueva York el Tribunal Arbitral ha determinado que la mejor prueba de la intención de las Partes consiste en el texto llano del acuerdo, y que el artículo 12.2.3 del SPA no contiene ambigüedades. Respecto de las conclusiones a las que llegó en la Sección C, *supra*, [a las que ya hemos hecho referencia en esta resolución], el Tribunal Arbitral está convencido de haber cumplido plenamente con las leyes de Nueva York. En este sentido se destaca que dichas leyes disponen asimismo que no deben considerarse las pruebas extrínsecas."

Hay que destacar, por otra parte, la consideración que a continuación hace (párrafo 141): "En consecuencia, los siguientes comentarios sobre las pruebas extrínsecas no modifican ni condicionan la conclusión del Tribunal Arbitral de que la redacción clave del SPA es inequívoca. No obstante, dado que la Demandante ha presentado varios argumentos basados en pruebas extrínsecas y que es costumbre que los laudos completos no ignoren argumentos significativos presentados por las Partes, corresponde realizar algunas acotaciones sobre esta cuestión. En resumen, el Tribunal Arbitral estima que la consideración de las pruebas extrínsecas en el presente caso no haría más que confirmar y reforzar las conclusiones alcanzadas mediante el análisis textual y contextual."

Pasa así el laudo a exponer de forma razonada, la valoración a las alegaciones de la parte demandante apoyadas en la prueba propuesta al efecto, valorando la misma en los expresos términos que se contienen en los párrafos 142 a 145.

Así, en referencia a la historia de la negociación del SPA y en particular de los borradores modificados del SPA intercambiados entre la parte demandante y parte demandada, con especial relación a los cambios propuestos al elemento "g" del artículo 12.2.3, incluida una referencia expresa a los costes de paso del Canal de Panamá, "si resultan aplicables para el tránsito desde la Instalación de Sabine Pass", el Laudo considera acreditado que "la Demandante admite haber aceptado el texto del artículo 12.2.3 que figuraba en el borrador del 25 de octubre de la demanda, el cual se mantuvo sin cambios en el SPA Definitivo que se firmó" - y sobre el que hay que advertir, es el que realiza el Tribunal Arbitral la interpretación conforme a las leyes del Estado de Nueva York.

Por lo que hace a la alegación de la parte demandante, acerca de que el artículo 12.2.3 debe leerse en conjunto con los HoA y con el historial de las negociaciones, el Tribunal Arbitral "no considera que este argumento sea persuasivo ya que los HoA y los correspondientes procesos de negociación quedaron expresamente suplantados por el SPA."

Finalmente, y respecto a que "la Demandante ha buscado apoyo de su interpretación del artículo 12.2.3 en el texto del artículo 4.4.7 de la Modificación del SPA, sus argumentos no convencen al Tribunal Arbitral por los motivos expresados en los párrafos 135 a 138, *supra*. En resumen, el artículo 4.4.7 hace referencia a la obligación de la demandante de pagar los costes de paso del Canal de Panamá únicamente respecto de los cargamentos precomerciales (o iniciales), y las palabras " *si procede*" solamente aluden a si se ha cumplido la precondition necesaria, es decir, que el canal estuviera abierto para aceptar buques metaneros."

SEXTO.- El examen del laudo impugnado lleva a criterio mayoritario de la Sala, a la luz de la doctrina expuesta, a rechazar las objeciones de error en la interpretación de la cláusula 12.2.3 del contrato, conforme al derecho aplicable, al igual que la alegación de haber ignorado determinados medios de prueba, de absoluta relevancia para el sentido del fallo, y, por último, la denuncia de arbitrariedad en la motivación, que se achaca la Laudo impugnado.

El examen del laudo permite afirmar que contiene una motivación que es acorde a la resolución del litigio que se ha presentado ante el Tribunal Arbitral, dando respuesta argumentada, con independencia del acierto o no de la misma, a los planteamientos que sostienen tanto la parte demandante como la parte demandada, en apoyo de sus respectivas pretensiones, deducidas respectivamente en sus escritos de demanda y contestación a la misma.

Atendido el alcance y función revisora que otorga a esta Sala el recurso de anulación en el que nos encontramos y el concepto acuñado de orden público, debe ser desestimada la demanda formulada, pues por una parte

desborda claramente el marco de aplicación del recurso interpuesto y, por otra parte, el Laudo dictado no vulnera el orden público.

Desborda el marco de aplicación de la acción de anulación formulada ya que, en realidad, lo que subyace en la demanda planteada, es la pretensión de revisión de la cuestión litigiosa en cuanto al fondo, a modo de una segunda instancia plena.

Por otra parte, del examen del laudo arbitral impugnado, en modo alguno se desprende que haya infringido el orden público, que viene a concretarse en la demanda de anulación en que el Laudo "incurre en una frontal contravención del orden público procesal, al vulnerar, en su fundamentación en general y en su valoración probatoria en particular, el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24 CE)."

Al respecto cabe hacer las siguientes consideraciones:

a) El Tribunal arbitral asumió el conocimiento del litigio regularmente, conforme al sometimiento al **arbitraje** acordado por las partes, sujetándose a las previsiones acordadas por las partes para su resolución, lo que no es impugnado por la parte demandante, alegando causa de nulidad al respecto.

Conviene hacer una muy destacada referencia a ello, dado que, conforme a la doctrina que expusimos, la actuación del órgano arbitral y su análisis por esta Sala, en el ámbito de la competencia revisora que ofrece la acción de anulación, con el alcance y límites que igualmente hemos señalado, siendo la autonomía de la voluntad de las partes, esencia legitimadora de la institución arbitral, es a la luz de los acuerdos que alcancen las partes, no solo en cuanto a la decisión inequívoca de someterse al procedimiento arbitral, sino también en cuanto al alcance y pautas procedimentales y de resolución, por ejemplo el derecho aplicable, que se indiquen a los árbitros, que esta Sala, repetimos en el ámbito del procedimiento de anulación en que nos encontramos, deberá examinar y "revisar" la corrección externa del laudo dictado.

b) No se alega infracción de los principios que deben regir el procedimiento arbitral, singularmente el derecho a ser oídas las partes, a proponer las pruebas que estimen oportunas en favor de sus respectivas pretensiones y a hacer las pertinentes alegaciones en su defensa, en definitiva, los aspectos que integrarían el orden público como el conjunto de formalidades y principios necesarios de nuestro ordenamiento jurídico procesal (el derecho de defensa, igualdad, bilateralidad, contradicción y prueba).

c) A juicio de la Sala, como ya hemos afirmado, no existe falta de motivación, ya sea porque el laudo carezca de ésta, ya por una sustantiva insuficiencia, irrazonabilidad o arbitrariedad.

Cabe salir al paso de la alegación de la parte demandante, de que la motivación del Laudo impugnado es arbitraria, contraviniendo el orden público, dado que vulnera -en su fundamentación y en la valoración de la prueba-el derecho a la tutela judicial efectiva, contemplada en el art. 24 CE, señalando, tal como establece la STC de 15-3-2021 ya citada, "...que el deber de motivación del laudo no se integra en el orden público exigido en el art. 24 CE para la resolución judicial, sino que se ajusta a un parámetro propio, definido en función del art. 10 CE. Este parámetro deberán configurarlo, ante todo, [lo que se vincula con lo que acabamos de decir] las propias partes sometidas a **arbitraje** a las que corresponde, al igual que pactan las normas arbitrales, el número de árbitros, la naturaleza del **arbitraje** o las reglas de prueba, pactar si el laudo debe estar motivado (art. 37.4 LA) y en qué términos. En definitiva, la motivación de los laudos arbitrales carece de incidencia en el orden público."

Como consecuencia de lo anterior, el apoyo de la demanda de anulación, en consideraciones referentes a una cuestionada vulneración de la tutela judicial efectiva, derivada del art. 24 CE, deviene ineficaz, singularmente cuando se vincula a cuestiones de fundamentación y valoración de la prueba. Al respecto, la citada sentencia del Tribunal Constitucional es clara en cuanto distingue tajantemente entre la decisión judicial y la arbitral, dado que la semejanza entre ambos tipos de decisión "no alcanza más allá de aquellos efectos como "equivalente jurisdiccional" [entendido en los estrictos términos que aclara expresamente la sentencia citada y la STC 17/2021] y en que el procedimiento arbitral no se puede ver sometido a las exigencias propias del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24 CE), puesto que no es un procedimiento judicial, como tampoco los árbitros ejercen la jurisdicción, cometido de la competencia exclusiva de quienes integran el Poder Judicial (art. 117 CE). Por tanto, no están sujetos a los deberes y garantías que impone el art. 24 CE. Al contrario: cuando las partes de una controversia, en ejercicio de la autonomía de la libertad (art. 10 CE), deciden acudir al procedimiento arbitral, eligen sustraerse de las normas que rigen el procedimiento judicial (art. 24 CE) y también, claro está, al enjuiciamiento y valoración de los órganos judiciales, a quienes desde ese momento les está vedado el conocimiento del asunto."

En este sentido el examen del laudo, tal como se ha expuesto en el fundamento anterior, pone de manifiesto como el Tribunal arbitral ha desarrollado un esquema argumental claro, preciso, secuenciado, de manera que ha ido sentando las premisas a partir de las cuáles pasa a desarrollar las siguientes consideraciones,



valoración y conclusiones; de manera razonada y razonable, sin que entre la Sala, dado el alcance del procedimiento en el que nos encontramos, a valorar, a su vez, ni la prueba ni el acierto o desacierto jurídico que se establece.

Cabe salir al paso, nuevamente, de las alegaciones sobre que el Tribunal arbitral no ha tenido en cuenta elementos probatorios, que para la parte demandante-ahora y en el procedimiento arbitral-son relevantes para el sentido de la resolución, lógicamente en el sentido de su pretensión, y es que debe rechazarse de plano las consecuencias de dicha denuncia, pues como hemos puesto de relieve -con trasposición literal incluida- el Tribunal Arbitral afirma y concluye que para la resolución de la cuestión controvertida, sujeta a su decisión, basta con la interpretación textual y contextual de la cláusula 12.2.3, sin necesidad de acudir a la prueba extrínseca, no obstante lo cual, la examina, valora y desestima de forma razonada. No podemos obviar, por otra parte, que, aun cuando hubiera algún otro elemento de prueba aportada al procedimiento sobra la que no se hubiera pronunciado, ello altere la validez de la conclusión que alcanza, pues como señala la STC de 15-3-2021: "... que el art. 37.4 LA disponga que "el laudo deberá ser siempre motivado(...)", no significa que el árbitro deba decidir sobre todos los argumentos presentados por las partes, como tampoco que deba indicar las pruebas en las que se ha basado para tomar su decisión sobre los hechos, o motivar su preferencia por una norma u otra, pues para determinar si se ha cumplido con el deber de motivación, basta con comprobar, simplemente, que el laudo contiene razones, aunque sean consideradas incorrectas por el juez que debe resolver su impugnación (STC 17/2021, de 15 de febrero)"

Y es que el Tribunal Arbitral es categórico al afirmar que la controversia debe resolverse conforme a la interpretación estricta y literal de la cláusula discutida, lo que de suyo supone la desestimación implícita de la interpretación que propugna la parte demandante.

d) La interpretación de la cláusula 12.2.3 del contrato de compraventa de GNL, el SPA, se hace al amparo del Derecho al que las partes se sometieron, en el ejercicio de la autonomía de la voluntad, para resolver la controversia surgida, a lo que venía vinculado el Tribunal Arbitral: El Derecho del Estado de Nueva York.

Lo anterior, sin duda, excluye la aplicación del Ordenamiento jurídico español, incluida la jurisprudencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo español, que lo interpreta en el ámbito de la competencia civil.

La aplicación que del Derecho del Estado de Nueva York realiza el tribunal Arbitral debe ser respaldada.

En primer lugar, porque lo expone de forma razonada y razonable, no resultando ni arbitrario ni extravagante, por lo que debe mantenerse, con independencia de su mayor o menor acierto interpretativo.

En segundo lugar, porque, como el propio Tribunal Arbitral señala "las Partes concuerdan en que las Leyes de Nueva York exigen que los contratos se interpreten de acuerdo con el texto llano de sus disposiciones, leídas como un todo armónico e integrado, y dándose efecto a su finalidad y propósito. Los tribunales tienen la obligación de no modificar en nada el texto negociado por las Partes, así como el deber de interpretar el acuerdo de modo tal de implementar todas sus disposiciones, sin privar a ninguna de su vigor y efecto. Las pruebas extrínsecas deben considerarse únicamente cuando el acuerdo no es claro e inequívoco a primera vista."

Y, en tercer lugar, porque dicha interpretación viene avalada por la prueba pericial practicada sobre el Derecho del Estado de Nueva York (Estados Unidos de América), admitida por la Sala.

En este sentido, podemos destacar del informe pericial que: "El precepto fundamental, neutral del Derecho de Contratos de Nueva York es que el texto del contrato se interprete de conformidad con la intención de las partes. La mejor prueba de tal intención es el contrato por escrito firmado por las partes. Un contrato deliberadamente elaborado y firmado se asume que refleja la intención de las partes, que se debe extraer del documento. Cuando el texto del contrato sea claro e inequívoco, la intención de las partes debe encontrarse en el lenguaje que han utilizado y no mediante pruebas acerca de su intención o sus acciones... Salvo que un texto legal o de orden público dicte otra cosa, los términos de un contrato por escrito claro e inequívoco definen los derechos y obligaciones de las partes."

Una consecuencia de lo anterior, señala el informe pericial, es que "A la regla del significado manifiesto se le da efecto operativo por lo que el derecho de Nueva York ... denomina la *restricción probatoriade la "parol evidence"*, que impide recurrir a pruebas (verbales o por escrito) no incluidas en un escrito integrado."

Y sigue diciendo el informe: "La regla de "parol evidence" es una regla de Derecho sustantivo, no de procedimiento o de prueba. La regla tiene dos facetas. En primer lugar, cuando el contrato sea claro e inequívoco, la prueba extrínseca a las cuatro esquinas del contrato de las partes no es admisible para variar o contradecir el texto del contrato. La prueba extrínseca no puede alterar un contrato por escrito. La prueba que se encuentre fuera de las cuatro esquinas de un contrato por escrito acerca de lo que las partes supuestamente



pretendían, pero que no llegaron a declarar, o declararon erróneamente, en su contrato por lo general no se tomará en consideración para añadir o variar los términos de un contrato claro e inequívoco por escrito. La segunda faceta de la regla "parol evidence" impide recurrir a un contrato verbal anterior entre las partes que se ocupe del mismo objeto que el que cubre un contrato integrado por escrito."

Finalmente, el informe, trae a colación la jurisprudencia de Nueva York que da efecto a esta regla, en palabras del Juez Learned Hand: "Un contrato no tiene, estrictamente hablando, nada que ver con la intención personal o individual de las partes. Un contrato es una obligación que se impone por la mera fuerza de la ley a ciertos actos de las partes, normalmente palabras, que por regla general acompañan y representan una intención conocida. Sin embargo, si veinte obispos demostraran que cualquier de las partes, cuando usó las palabras, pretendía decir algo distinto del significado habitual que la ley les impone, seguiría estando vinculado, a menos que se haya producido algún error mutuo u otra cosa del estilo."

Esta es, en definitiva, la interpretación y aplicación que hace el Tribunal Arbitral de la cláusula 12.2.3 del Contrato, a la luz del derecho que las partes aceptaron como aplicable y que, junto con el desarrollo argumental contenido en el laudo final, confluyen en la decisión desestimatoria de la demanda arbitral formulada por la también ahora parte demandante.

No podemos obviar, no obstante, la parte de la prueba pericial que hemos transcrito, que el perito sobrepasa sus funciones, en cuanto que hace una valoración del laudo, a la vista del caso concreto, que pasa a analizar y valorar, en lo que se excede sin duda, de manera que las conclusiones, que escapan a lo que la exposición ante este tribunal del Derecho aplicable se refiere, no pueden ser tenidas en consecuencia, aunque sean favorables a la corrección de la decisión arbitral.

Las consideraciones que se hacen en la demanda de anulación, entrando en el examen de los argumentos del laudo impugnado, aun cuando pudieran en algún aspecto poner en evidencia alguna omisión argumental del mismo, no desvirtúan en su conjunto la valoración, aplicación del derecho y respuesta a las pretensiones de las partes.

La respuesta dada por el Tribunal arbitral, desde el punto de vista externo, es decir sin entrar a valorar el mayor o menor acierto de la misma, en lo que la Sala no puede entrar, cumple suficientemente con el deber de motivación, que por otra parte no se revela ni ilógico, ni arbitrario ni absurdo o representativo de una mera apariencia vacua de dicha motivación, por lo que debe ser refrendada por esta Sala, en el ámbito del procedimiento en el que nos encontramos.

En definitiva y como señala la STC. de 15 de marzo de 2021, "... excepcionalmente cabe anular una decisión arbitral cuando se hayan incumplido las garantías procedimentales fundamentales como el derecho de defensa, igualdad, bilateralidad, contradicción y prueba; cuando el laudo carezca de motivación o esta sea arbitraria, ilógica o irracional; cuando se haya infringido normas legales imperativas; o cuando se haya vulnerado la intangibilidad de una resolución firme anterior. Esto significa que no es lícito anular un laudo arbitral, como máxima expresión de la autonomía de las partes (art. 10 CE) y del ejercicio de su libertad (art. 1 CE) por el solo hecho de que las conclusiones alcanzadas por el árbitro o por el colegio arbitral sean consideradas, a ojos del órgano judicial, erróneas o insuficientes o, simplemente, porque de haber sido sometidas la controversia a su valoración, hubiera llegado a otras bien diferentes."

Las partes, mediante la lectura del laudo, pueden tener una cabal comprensión de las razones por las que el Tribunal arbitral resuelve la controversia sometida a su consideración, aunque alguna parte, pueda lógicamente no estar de acuerdo, dando argumentos, además fundados en derecho, razonables y razonados, aunque no se compartan, o hubiera podido resolverse la cuestión litigiosa en otros términos, por lo que resulta procedente su confirmación.

SÉPTIMO.- La desestimación de la demanda determina, conforme al artículo 394.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, la imposición de costas en este procedimiento a la parte demandante, al haber visto desestimada su pretensión de anulación.

Vistos los artículos citados y de general y pertinente aplicación.

III.- FALLAMOS.

QUE DEBEMOS DESESTIMAR Y DESESTIMAMOS la demanda ejercitando la acción de anulación, formulada por el procurador D. CARLOS PIÑEIRA CAMPOS, en nombre y representación de "ENDESA GENERACIÓN, S.A." (ENDESA), frente al Laudo final de fecha 13 de agosto de 2019, recaído en el expediente nº 173836, que dicta el tribunal arbitral designado por la CORTE DE **ARBITRAJE** INTERNACIONAL DE LONDRES